

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS CONTRA CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 76001-31-05-003-2021-00031-01

A los treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en atención a la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 083
Aprobada en acta virtual No. 027**

ANTECEDENTES

Demanda

El actor RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS, pretendió de la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN, se declare que existe un contrato verbal a término indefinido vigente desde el 8 de agosto de 2015 hasta la actualidad; se declare que entre la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA-VALLE, existe entre ambas, responsabilidad solidaria en el pago de salarios diurnos debidamente indexados y dejados de percibir y los salarios que posteriormente se causen por los siguientes periodos: salario del mes de octubre del año 2016 por \$800.000; salario del mes de octubre del año 2017 por \$800.000; salarios de los meses de marzo y septiembre del año 2017 por \$1.600.000; salarios de enero, abril, junio, octubre, noviembre y

diciembre del año 2018 por \$4.800.000; salarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 por \$9.937.392; salarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 por \$10.533.624; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia el pago de la diferencia salarial de los siguientes periodos: para el mes de mayo la suma de \$500.000; para el mes de julio la suma de \$200.000; para el mes de agosto la suma de \$200.000 y para el mes septiembre la suma de \$200.000 del año 2018. Se consigne en cuenta de ahorros el pago de recargo nocturno, dominical y festivo desde el 8 de agosto de 2015, aproximadamente a la suma de \$38.400.000, y los que posteriormente se causen; el pago de aportes a seguridad social por los periodos del 8 de agosto de 2015 hasta la presentación de esta solicitud, y los que posteriormente se causen de la siguiente forma: el pago a salud en la EPS SURA; el pago de pensión en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el pago de riesgos laborales ARL SURA;

Se cancele el pago de intereses moratorios por omisión en el pago de aportes al sistema de seguridad social; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia el pago de la fracción del auxilio de cesantías desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año y las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la suma de \$4.421.474; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia el pago de la fracción de los intereses a las cesantías desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año y las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la suma de \$516.600; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia a título de indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año y las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la suma de \$516.600; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia a título de indemnización por no pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente el auxilio de las cesantías por la fracción del pago desde el 8 de agosto de 2015 y los periodos completos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la suma de \$53.057.694; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia

el pago de la prima de servicio proporcional desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 20 de diciembre, asimismo las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por el valor de \$4.105.919; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia el pago de las vacaciones causada desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 2020, la suma de \$2.438.901; se consigne en cuenta de ahorros Bancolombia el pago de la indemnización de los perjuicios morales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que se declare bajo los principios extra petita y ultra petita los demás derechos que se llegaren a reconocer; se condene a la demandada por concepto de costas y agencias en derecho.

Hechos de la demanda

Los hechos de la demanda indican que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE y la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN celebraron convenio asociativo proyecto habitacional denominado “Torre Centenario”, para realizar la construcción de 100 viviendas unifamiliares de interés social en lote del Municipio, con matrículas inmobiliarias No. 382-0011775 y 3820011910 como se evidencia en las cláusulas del numeral primero y segundo del convenio asociativo; que la actividad ejecutada por la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN cubre y complementa una necesidad propia de la ADMINISTRACION MUNICIPAL, contando para ello con los aportes y el concurso del sector privado de diversos estamentos y entidades, que de acuerdo a su objeto social estén orientados al desarrollo de planes y programas de vivienda que contribuyan a disminuir el déficit habitacional de acuerdo al artículo 51 de la constitución política, como se evidencia en las cláusulas del numeral primero y segundo del convenio asociativo; que la Administración Municipal hizo entrega formal del lote al momento de firmar el Convenio y acto seguido la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN, inició labores como cerramiento del lote, excavaciones, retiro de tierra, formaletas y amarres en hierro para las bases de la edificación; previo a ello la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN, realizó los estudios y todos los ajustes necesarios al proyecto habitacional; la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal contrató de manera verbal al demandante desde el 8 de agosto de 2015 hasta la

actualidad, desempeñado la labor de vigilante en el lote de propiedad de la Administración Municipal, además custodia el material para la construcción e inmuebles, formaletas y amarres en hierro para las bases de la edificación, también realiza ornato público al interior del predio y demás actividades relacionadas con el cuidado del predio, pactándose por tal motivo, una salario de \$800.000, pagadero mensualmente; realiza las funciones de lunes a domingo con horario de 24 horas, pues se encuentra viviendo en el rancho que le asignó su empleador ubicado dentro del predio; que el 15 de septiembre de 2015 por orden de su empleador abrió cuenta de ahorros en sucursal Bancolombia de Caicedonia; que se le cancelaron salarios por el mes de septiembre por \$1.000.000, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, por los valores de \$800.000 cada mes; también se le cancelaron salarios y de los años 2016, 2017, para el 2018 no se le cancelaron salarios de enero, febrero y marzo, abril, para el mes de mayo se le cancelo la suma de \$300.000, para el mes de junio no se le cancelo salario; y para los meses de julio, agosto y septiembre para cada uno la suma de \$600.000, que no se le cancelaron los salarios de octubre, noviembre y diciembre del 2018, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2019 y 2020; que el demandado desde que inició su relación laboral desde el 8 de agosto de 2015 hasta la actualidad no se le ha cancelado los aportes a la seguridad social (salud, pensión y ARL) y se le consignaron cesantías proporcionales desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año y las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; también no se le pagó fracción de los intereses a las cesantías causadas desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; el demandante tiene derecho a que se le cancele la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías por la fracción del pago desde el 8 de agosto de 2015 y los periodos completos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; al demandante no se le canceló prima de servicio proporcional desde el 8 de agosto de 2015, hasta el 20 de diciembre del 2015, asimismo las que se causaron desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; que al accionante no se le han cancelado vacaciones causadas desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, asimismo, las que se causaron

desde los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. El 7 de marzo de 2019, el actor se presentó a la inspección de trabajo donde solicitó que hiciera comparecer al representante legal de la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION, para que se pagaran los salarios adeudados y las prestaciones sociales; que no se le ha presentado terminación del contrato por parte de la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION, a través de su representante legal, ni mucho menos, le ha informado que se encuentra en proceso de liquidación, incumpliendo con él deber legal que consagra el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo numeral 2; y con la aquiescencia de la Administración Municipal por tanto el demandante tiene un contrato vigente -ED1-

Admisión demanda

En auto interlocutorio No. 273 del 18 de febrero de 2021 el Juzgado tuvo por subsanada la demanda y admitida, corrió traslado de ésta, conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 -ED 03-04-.

Contestación demanda

En auto interlocutorio No. 943 del mes de abril del 2021, el Juzgado inadmitió la contestación por parte del MUNICIPIO DE CAIDEDONIA, y concedió el termino de rigor, contados a partir de del día siguiente a la notificación de dicho auto, para que subsane las falencias so pena de tener por no contestada la demanda -ED9-

En auto de sustanciación No. 414 el Juzgado ordenó el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 14 de junio de 2020 a la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACIÓN, designando curador ad litem y fijó gastos de curaduría -ED15-.

En auto de interlocutorio No. 2218 del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado tuvo por no contestada en tiempo y forma oportunos la demanda por parte del MUNICIPIO DE CAICEDONIA; tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma oportunos la demandada por parte del curador ad litem de la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA

EN LIQUIDACIÓN -fs. 3 a 5 archivo No. 18 del índice digital- fijando fecha para llevar a cabo audiencia virtual -ED 21-.

ED 23

Sentencia de primera instancia

En proveído 252 del 12 de octubre de 2021, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, puso fin al litigio resolviendo:

PRIMERO: ABSOLVER a la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION y al MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la parte demandante, señor RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, a cargo del demandante y a favor de cada una de las demandas, se estiman en la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: CONSULTAR el presente fallo por resultar adverso a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada esta decisión.

Recurso de apelación: 1:11:08 a 1:15:46 ED

Inconforme con lo resuelto, la parte actora recurrió en apelación el fallo, manifestándose así:

“Si bien es cierto la CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION y el MUNICIPIO DE CAICEDONIA firmaron un convenio asociativo para la construcción de 100 viviendas de interés social para reducir el déficit cuantitativo de viviendas del MUNICIPIO en un terreno de propiedad del mismo MUNICIPIO, de allí se desprende una relación entre ambas, pues son actividades que no son extrañas al objeto social de la beneficiaria, que los consorcios para realizar dicha construcción, la empresa INCITOP, como tal había empezado la construcción, tiene material dentro del lote de terreno y por eso para el 2015, el 8 de agosto del 2015 para ser más precisos, contrata de manera verbal al señor HOBBER ANTONIO MUÑOZ para que cuide el material, para que le haga limpieza al lote de terreno, porque obviamente, tenía un interés la empresa INCITOP pues tenía ya una parte de construcción ahí en el lote y necesitaba que cuidaran el lote para poder entrar ya a reclamarle al MUNICIPIO, debido a que como se manifiesta en la sentencia fue liquidada pero había un material que debía de ser protegido para evitar el hurto o el robo de los mismos. Ahora si bien es cierto la labor encomendada al señor HOBBER ANTONIO MUÑOZ fue por órdenes de la CONSTRUCTORA INCITOP EN LIQUIDACION el cual no ha dejado de ejecutar mi prohijada porque a merced de la responsabilidad de él nunca se ha desprendido del lote, incluso vive dentro del mismo lote, no se puede exonerar al MUNICIPIO dado que existe la solidaridad y teniendo en cuenta dicha labor a ejecutar por la constructora que no son extrañas ajenas las actividades normales del desarrollo del MUNICIPIO; y así lo ha dado a ver tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional al acoger los conceptos amplios sobre la relación de causalidad entre los 2 contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a actividades normales de quien encargo la ejecución

y lo anterior en el entendido de que para que proceda la figura de solidaridad laboral vasta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa; INCITOP si bien es cierto contrato al señor RUBIEL lo hizo en el 2015 porque había un material dentro del lote del terreno y pues tenía que cuidar eso que se había construido ahí, que ya se había iniciado, y por tanto, DON RUBIEL con la responsabilidad que le otorga la empresa empezó a cuidar el lote de terreno, es de ahí que se desprende una relación con INCITOP, ahora, el MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, siendo propietaria del mismo lote de terreno, pues debe de ser garante ante, viendo que hay un lote de terreno que hay un encerramiento, debe de estar vigilante a que no haya ningún ilícito y DON RUBIEL con su cuidado ha evitado que en lote se vuelva una escombrera, que personas entren a dañar el lote, o incluso a robar, a volverse un lugar para personas que les gusta el tema de la drogadicción, el tema de estupefacientes, ha estado DON RUBIEL ANTONIO cuidando, garante de ese lote bajo la responsabilidad de INCITOP. Ahora como lo indico, el MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE es responsable solidariamente porque él debe de estar como garante y como propietario del MUNICIPIO conocer que sucede al interior del lote de terreno es por eso señora Juez que ante el Superior con base en las pruebas y hechos se demuestre que, si hay una, si existe una relación laboral entre la empresa INCITOP EN LIQUIDACION donde ha existido una actividad personal del trabajo, una remuneración y una subordinación que sin él lo olvidó por parte de INCITOP a no volver a decirle nada al señor RUBIEL ANTONIO él bajo su responsabilidad, que hay un lote de terreno y que hasta el momento en 24 horas al día 7 días a la semana y lo continua haciendo, más siendo una persona de la tercera edad, y el MUNICIPIO siendo solidariamente responsable por ser propietaria de este lote, pues debe de ser responsable solidariamente”.

Alegatos de segunda instancia

La parte actora alegó en segunda instancia, en los siguientes términos:

Inicio mis alegatos de conclusión, no sin antes mencionar Honorable Magistrada un aparte importante de nuestra Constitución Política de 1991, donde nos aclara en su artículo 1 que Colombia “es un Estado social de derecho”, por tal razón, el Estado tiene un papel de promotor del desarrollo y la justicia sociales, para combatir las desigualdades humanas con sus mecanismos políticos y económicos. En esta órbita de aspiraciones políticas y sociales se encuentran en un plano prevalente los principios del derecho laboral, que resultan primordiales en razón de que posibilitan los medios de subsistencia, y la calidad de ésta, para el mayor número de la población; en razón de que son un factor económico del cual dependen de manera general el crecimiento y desarrollo económico; y en razón que de ellos se desprenden variadas y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ellas se traban.

Es de indicar en primer lugar que los hechos y pruebas presentadas con la demanda es en procura del resarcimiento de una vida en condiciones dignas para el demandante a raíz del olvido por parte de la empresa INCITOP en liquidación, empresa que contrato a mi prohijado para el mantenimiento y cuidado del lote de terreno que pertenece al Municipio de Caicedonia Valle, en donde las demandadas realizan un convenio asociativo para la construcción de viviendas de interés social para disminuir el déficit que tiene el Municipio en materia de vivienda.

Es así como la Constructora Incitop en liquidación para agosto de 2015, contrata de manera verbal al señor Rubiel Antonio Muñoz para la vigilancia del lote de terreno y mantenimiento del mismo, pactando como salario la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000)m/cte, después de empezar la relación dejó de pagar a mi prohijado los salarios, siendo abandonado a su suerte, violando flagrantemente la dignidad humana de mi prohijado, viviendo en el lote en condiciones infrahumanas, vulnerando el derecho a laborar en condiciones dignas y más una persona de la tercera edad, quien inclusive sus necesidades fisiológicas las debe hacer en el mismo lote y, el demandante a merced de la responsabilidad que tiene, no se desprende del lugar cuidando unos activos que hay allá, esperando que le reciban y que le reconozcan las prestaciones sociales que se le adeudan por todo el tiempo laborado.

Por ello entre la constructora INCITOP EN LIQUIDACIÓN y mi prohijado, se desprende los elementos del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio porque es el demandante quien fue contratado por el Ingeniero JOSE FRANCISCO MORENO MORENO representante legal de la demandada Incitop en liquidación para que de manera personal cuidara el lote, los materiales que se encuentren dentro del mismo; hay subordinación porque el Ingeniero JOSE FRANCISCO MORENO MORENO fue quien le encomendó las tareas a realizar, como era la limpieza y cuidado de los materiales que se encuentran en el lugar y existe remuneración porque se pactaron como salario la suma de \$800.000 que el empleador dejó de pagar y los desprendibles de pago aportados en la demanda la a- quo no los tuvo en cuenta.

Luego, si bien es cierto, el Municipio de Caicedonia no lo contrató, este debe ejercer mínimamente un control sobre el bien que es de su propiedad, el Municipio debe ser menos negligente, lo único que ha hecho es poner unas lonas por fuera de la construcción para aislar el lote de la vía pública, pero al Municipio no le interesa que está pasando adentro, siendo el dueño del lote es el responsable o garante de que allí no se esté cometiendo ningún ilícito, ninguna injusticia, ninguna violación a la ley, ya que el Municipio indirectamente está coartando principios fundamentales de mi prohijado.

Ahora bien, el despacho dentro de las consideraciones manifiesta que el convenio asociativo fue liquidado en noviembre 2013 y que por esa razón no hubo objeto para contratar un vigilante para el año 2015. Al respecto, se debe tener en cuenta que Incitop en Liquidación inició una obra en un lote de terreno de propiedad del Municipio de Caicedonia y para llevar a cabo la obra la constructora llevó materiales para ejecutar los trabajos, después de liquidado el convenio no se ha entregado el lote por parte de la empresa en liquidación al Municipio, y es que la constructora debe velar porque no se hurten o se deterioren los materiales ya que existen perjuicios causados a la empresa Incitop en liquidación, así lo deja ver el Municipio de Caicedonia, que al contestar la demanda, menciona que existe un **PROCESO REIVINDICATORIO** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, evidenciándose que entre las demandadas existe un conflicto por dirimir; la constructora Incitop en liquidación, en busca que se le reconozcan los perjuicios causados contrató a una persona que cuide sus intereses, aprovechándose de la buena fe de una persona de la tercera edad como es el demandante y quien a merced de su responsabilidad aún se

encuentra esperando que le respondan por todo el tiempo laborado ya que dejaron de pagarle, pero a la conclusión que llega la a - quo es que no había necesidad de cuidar un lote que mediante un documento fue liquidado, entonces ¿Será que una persona va a cuidar un lote porque quiso, sin recibir nada a cambio?.

Es por eso que el Municipio de Caicedonia pudo haber liquidado el convenio asociativo de manera unilateral, pero no ha cancelado los perjuicios económicos tras las inversiones de la empresa Incitop en liquidación, y ello hace que perviva jurídicamente el convenio, pues Incitop contrató un celador para cuidar el lote, mantenerlo limpio, protegerlo que no lo volvieran un basurero, ni los viciosos se entraran a drogarse en un lote tan central y tan propicio para ello. Allí le entregaron a RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS para que cuidara más de trescientas varillas de dos pulgadas y todos los armazones de las columnas que ya se habían iniciado, ahí están los huecos con esos armazones, si no los hubieran cuidado no había ni uno; es evidente que allí existe una obra civil iniciada y ello vincula a ambos socios, Incitop en liquidación y el Municipio de Caicedonia Valle. El sentenciador de primera instancia omitió la prueba que lo dice todo, no realizó la inspección judicial que además estaba pedida dentro de la demanda con lo que empieza a configurarse la violación al debido proceso al demandante Rubiel Antonio Muñoz Galvis. esa prueba demostraría el estado del lote y la existencia de todos los materiales apilados allí para realizar la obra civil; se habría podido probar la relación laboral del demandante con Incitop en liquidación, por ello estamos frente a una realidad jurídica que viola principios fundamentales como el derecho a la remuneración, el derecho a seguridad social, derecho a la salud y derecho a la dignidad humana, pues las condiciones en que desempeña sus labores el señor Muñoz Galvis son demasiado indignas para un ser humano.

Por otro lado, el Municipio de Caicedonia debió presentar como mínimo al proceso de primera instancia un paz y salvo que demostrara la cancelación de los valores a favor del socio contratista por concepto de pagos totales de la inversión allí realizada por la constructor y ello probaría seguramente que efectivamente en el 2013 había cesado todo vínculo jurídico entre ambos, pero se mantiene ese vínculo porque allí en el lote que es del municipio existe una persona contratada por Incitop en liquidación hasta estos tiempos, razón por la que no se puede dejar con las manos vacías al señor RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS, pues el lleva cuidando el lote del Municipio de Caicedonia Valle seis (6) largos años de labores ininterrumpidas y respondiendo por los materiales para construcción que dejó en el lugar, la constructora Incitop en liquidación fue sacada por el Municipio tras el cambio de administración el primero de enero de 2012. Luego el Municipio de Caicedonia pretende a través de un proceso reivindicatorio que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, para recuperar el lote que es de su propiedad, pero está incurso en la inhabilidad tras la deuda que tiene con la constructora y de manera indirecta con el demandante.

Vulneración al Debido Proceso.

El despacho a la hora de decretar pruebas negó la solicitud de inspección judicial sobre el lote donde labora el demandante, al considerar que el objeto de la prueba no está dirigida a probar la existencia de un contrato de trabajo, indicando en las consideraciones de la sentencia que no hay lugar a que haya la necesidad de contratar un vigilante debido a que el contrato fue liquidado en el 2013, es decir que el actor está por su voluntad no porque lo hayan contratado, al existir dudas al respecto el despacho debía valorar todas las pruebas en su conjunto que logran demostrar los elementos del contrato de trabajo ya que el demandante se encuentra aun cuidando un lote debido a la responsabilidad entregada por la constructora Incitop en liquidación, vulnerándose el debido proceso del actor.

Igualmente, mediante auto interlocutorio 2218 del 29 de septiembre de 2021, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Caicedonia Valle, luego el despacho en el decreto de pruebas de manera oficiosa ordena tener en cuentas las pruebas documentales aportadas por la demandada Municipio de Caicedonia. Al respecto se vulnera el debido proceso teniendo en cuenta el parágrafo 2 del art.31 C de P. L. y de la S.S., dado que la falta de contestación de la demanda es indicio grave frente a la demandada, y sólo se debían tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, por lo que si era necesario valorar todas las pruebas en su conjunto y tener como valor probatorio los pagos que realizó la constructora Incitop en liquidación ya que estos no fueron tenidos en cuenta por el despacho en donde incluso existen recibos de pago aportados en la demanda firmados por el mismo representante legal de la Constructora Incitop en liquidación señor JOSE FRANCISCO MORENO MORENO, así mismo no se tuvo en cuenta el testimonio del señor CRISTOBAL GALLEGO, ya que si habían dudas respecto de los anteriores testigos era importante escuchar la versión del señor GALLEGO.

Vulneración al **Principio In dubio pro Operario**, la a – quo no dio aplicación a este principio, dado las circunstancias del proceso en donde la constructora tuvo que ser emplazada y el Municipio de Caicedonia Valle por parte del despacho se tuvo por no contestada la demanda y ante las dudas presentadas debía aplicar este principio en busca del esclarecimiento de los hechos dudosos que favoreciera al trabajador, hecho que no ocurrió, vulnerando los derechos laborales y prestacionales del demandante.

Por lo anterior, las pruebas documentales aportadas con la demanda revisten gran importancia para demostrar que mi prohijado fue contratado por la Constructora Incitop en liquidación para vigilar y mantener en buen estado el predio de propiedad del Municipio de Caicedonia, realizando de manera personal la actividad y con una remuneración pactada por valor de

\$800.000, que el empleador dejó de pagar, vulnerando sistemáticamente derechos fundamentales como la dignidad humana, derecho a la salud, derecho a un trabajo en condiciones dignas, derecho a una remuneración y todo lo correspondiente a prestaciones sociales viéndose violadas flagrantemente por las demandadas.

Por tanto, queda demostrado que la ejecución de la construcción de vivienda de interés social mediante un convenio asociativo es un **hecho que no resulta ajeno al cabal desarrollo del objeto social del Municipio de Caicedonia Valle, conformándose una solidaridad entre las llamadas a juicio de conformidad con el art.34 del C.S del T.**

Al respecto, Sala de Casación Laboral – Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, SENTENCIA SL-14692-2017 del 13 de septiembre de 2017, en cuanto a la responsabilidad solidaria estableció:

“...”2.

Sobre la solidaridad

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, **en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.**

También se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-021 de 2018 –

Magistrado ponente JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, en cuanto a la responsabilidad solidaria estableció:

“...” Al comparar entonces tanto las funciones asignadas a la entidad pública como el objeto del contrato suscrito, fácil resulta concluir que si no son las actividades propiamente idénticas, **sí son afines y complementarias** unas con las otras, es decir, no son extrañas unas de otras como lo sostiene la entidad contratante, lo que permite concluir que es solidariamente responsable frente al contratista, porque lo contrató precisamente para diseñar todos esos aspectos del cubrimiento, la prestación del servicio y la recolección.

Considerando entonces que la labor contratada no es extraña a la normal del objeto social de cada una de ellas, sino más bien el complemento y la necesidad de su implementación, la cual corresponde al tratamiento de residuos sólidos de Bogotá, lo que deja en evidencia es una identidad de labores o actividades empresariales, una conexidad necesariamente de esa naturaleza, situación que a la postre constituye el fundamento jurídico para derivar la responsabilidad de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo que suscribió el contratista como verdadero empleador de la demandante.

Así mismo indico Dicha interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sido acogida y reiterada por la Corte Constitucional que, sobre el particular, ha sostenido que la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales. Este tipo de solidaridad no es de aplicación inmediata, pues debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra. **Al respecto, no puede exigirse exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues dicha exigencia desdibujaría la solidaridad, ya que en la práctica no se encuentra tal precisión.**

Bajo ese entendido, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han acogido un concepto amplio sobre la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa “....”

Por todo lo anterior, es evidente que entre CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION, y el MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, existe solidaridad de conformidad con el art.34 C.S. del T. y una relación directa con las actividades normales del beneficiario puesto que se trata de la ejecución de un programa de vivienda para el desarrollo de los habitantes del Municipio de Caicedonia Valle, siendo solidariamente responsables de las prestaciones sociales generada con el señor **RUBIEL ANTONIO MUÑOZ GALVIS**, al existir una relación laboral vigente, configurada bajo el denominado contrato de trabajo, lo cual significa que entre ellos surgieron y nacieron a la vida jurídica diversos derechos y obligaciones de orden constitucional y legal.

De esta forma solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, se tenga en cuenta lo aquí manifestado para que se revoque la Sentencia No. 252 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Cali y se reconozcan los derechos laborales y prestacionales vulnerados por las demandadas.

CONSIDERACIONES

Se ocupará la Sala de determinar si entre las partes existió una relación laboral que conlleve al pago de los derechos salariales y prestacionales indicados en la demanda y, en caso positivo, la consecuente responsabilidad solidaria que pueda recaer en el MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE.

Antes de descender al caso a estudio, se debe indicar que la reclamación administrativa frente al ente territorial demandada, se encuentra superada como se evidencia de la revisión del cuaderno de

primera instancia que obra en el plenario digital; asimismo, y en atención al resultado de la primera instancia, encuentra la Sala pertinente hacer unas breves consideraciones relacionadas al contrato de trabajo.

Al respecto, se resalta preliminarmente, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con **tres elementos esenciales para su existencia**, cuales son la **prestación personal del servicio**, la **subordinación** y la **remuneración**, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*» que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, «*...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*»; entonces, por tratarse

de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, al empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 577 de 2020, explicó que:

«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»

Visto lo anterior, se tiene que el expediente informa de la vinculación civil o comercial que se presentó entre la empresa CONSTRUCTORA INCITOP LTDA EN LIQUIDACION y el MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, a través de un convenio asociativo para desarrollar el proyecto habitacional denominado “TORRE CENTENARIO”, mismo que se celebró el 29 de octubre del 2010; de igual forma, milita acta de liquidación unilateral de dicho acuerdo, suscrita el 19 de noviembre de 2013, en la que se resolvió:

PRIMERO: Se procede a la liquidación unilateral del CONVENIO ASOCIATIVO PROYECTO HABITACIONAL TORRE CENTENARIO, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA Y LA SOCIEDAD INCITOP LTDA de la siguiente manera:

Valor total del convenio asociativo: SIN VALOR

SEGUNDO: El Municipio de Caicedonia luego de efectuar la venta del predio en el cual se iba a desarrollar el objeto del convenio, procederá al pago del valor de las intervenciones realizadas en el mismo a favor de INCITOP, lo cual se cancelara en forma inmediata luego de la venta del predio, conforme al avalúo previsto para ello.

TERCERO: A la Empresa INCITOP No se le adeuda valor alguno por concepto de este convenio y a la fecha no existe licencia de construcción vigente.

CUARTO: La Empresa INCITOP procederá al retiro de la bodega que tiene construida en la calle 13 entre carreras 14 y 15, en la parte exterior del predio donde se iba a desarrollar el proyecto, en caso de no hacerlo en el término de 5 días luego de ejecutoriada la resolución, se procederá al retiro por parte del Municipio.

QUINTO: Quedan sin efecto alguno a futuro las obligaciones del Municipio previstas en la cláusula Tercera literal A) del convenio por cuanto no continúa la participación del Municipio en el convenio.

SEXTO: El Municipio no iniciará acciones legales diferentes a las que puedan derivarse del pronunciamiento de las entidades de control a las cuales se les reportaron los hallazgos encontrados al convenio en el acta de empalme de la administración anterior con la actual.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días a su notificación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Del contenido de la resolución en comento, no se desprende valores a cargo de las partes contratantes, como tampoco evidencia el plenario que la constructora en mención contara con la facultad de construir un lugar de almacenamiento al interior del lote de terreno público dispuesto para la construcción que, como lo señaló la funcionaria instructora, permitiera determinar con mediana pero suficiente claridad, la necesidad de vigilancia en el lugar, tampoco se logra determinar de la documental adosada, obligación alguna relativa a la bodega de materiales y la obligación de cuidado que sobre ella pudiera recaer con posterioridad al finiquito del contrato o convenio asociativo entre la CONSTRUCTORA y el MUNICIPIO, terminación que se presentó, como quedó ya indicado, a partir del 19 de noviembre de 2013, por lo que habiendo el actor indicado que sus servicios iniciaron el 8 de agosto de 2015, carece de sentido que cuando no existía vínculo entre las demandadas, se presentara la contratación de personal.

En lo que respecta a las declaraciones recibidas, las mismas fueron del siguiente tenor literal:

MERARDO LUNA LOPEZ, indicó conocer al señor RUBIEL MUÑOZ GALVIS, desde que “llegue a arrendar ese quiosco”, lo que ubicó en el tiempo diciendo que “ahora el 25 de noviembre cumpla 4 años de estar ahí”, es decir, aproximadamente su conocimiento data del año 2017 y se deriva del hecho de que “el mantiene en una esquina cuidando el

solar y ultimadamente mantenía tomando tinto ahí en el quiosco y ultimadamente yo le fiaba lo que más podía a él porque como cada mes le mandaban plata los primeros días y él me iba abonando, abonando hasta que a lo último se dejó alcanzar y entonces ya tuve que fiarle hasta un término que ya me debía una plata grande y ya ese día tuve que parar porque no le volvieron a mandar plata”; dijo el declarante que el quiosco al que hace referencia y en el que labora queda “ahí al frente” del lote, a unos “12 metros más o menos de distancia”; que sabe que el empleado del actor “era un ingeniero el que muchas veces le mandaba la plata unos cuchos de plata que le mandaba, y ultimadamente no se volvió a comunicar con él hace por ahí más de dos años que no se ha vuelto a comunicar ni nada”; frente a las condiciones de vida del señor RUBEN ANTONIO MUÑOZ, señaló el declarante que “ultimadamente está viviendo muy mal, porque tengo para decirle que en veces se acostaba a dormir con un tinto y un pan que muchas veces pedía ahí en el quiosco y me decía que esa era la comida de él, porque no le habían mandado plata y diario mantenía ahí en el quiosco, tomando tinto y unas veces me decía pero vea me tengo que acostar con este tinto y este pan que no hay plata, que no me han mandado plata, diariamente mantenía día y noche en ese solar no más en esa esquina”; sobre el lote al que hace referencia, indicó que ha escuchado que es de propiedad del MUNICIPIO DE CAICEDONIA y que en ese terreno vive el actor “en un ranchito, en el mismo solar en donde él está cuidando”; frente a la remuneración del demandante, expuso que “primeramente decían que era \$800.000 mensuales fue lo último que me di cuenta, y de esos ochocientos le mandaban ahí marañitas; doscientos, trecientos, no era más, cada mes, cada dos meses, en veces cada tres meses, así, hasta que a lo último ya no le volvieron a mandar más”; que para suplir necesidades personales, al demandante “muchas veces agua le regalaban por ahí los vecinos para las necesidades por ahí en veces donde los vecinos ultimadamente y las lavadas de ropa por ahí cuando en veces le regalan agua no más porque él que a diario mantiene es ahí” y que desconoce el nombre de la empresa que dice contrató al demandante.

Preguntado por la abogada del Municipio, dijo que el demandante le decía que la plata se la mandada “un ingeniero únicamente, que le mandaban desde Cali, no se absolutamente más nada; a él cuando le

mandaban platica me abonaba porque la verdad es que él ha sido muy cumplido con las cosas y todo, pero ultimadamente lleva más de aproximadamente por ahí 3 años, de que no me volvió a abonar más nada, entonces tampoco le pude largar más nada”, indicando que no sabe quién contrató al señor RUBIEL.

En su versión de los hechos, el señor **JOSE OLMEDO VILLA CARDONA**, dijo que se dedica a labores de construcción; que conoce al señor RUBIEL pero que no sabe su nombre completo, solo lo identifica como DON RUBIEL desde hace 8 años, es decir, desde el año 2013, conocimiento que se dio porque “Yo fui trabajador de la obra donde se encuentra él en este momento prestando el servicio de vigilancia”, lo que ocurrió para el año “2011 más o menos”, concluyendo su labor en el año 2013 porque hubo un problema con el terreno, afirmando que trabajó con el ingeniero JOSE FRANCISCO MORENO; al ser preguntado del porque dice que conoce al actor por haber laborado en el mismo sitio desde el año 2013, cuando a renglón seguido afirma que dejó de prestar servicios de construcción en ese lugar en el año 2013, indicó que “DON RUBIEL, siempre fue trabajador del campo y lógicamente CAICEDONIA es una zona muy concurrida de personas y entonces yo vivo media cuadra al parque donde se encuentran los señores que son agricultores ahí fue donde yo lo conocí al señor”; que en efecto conoció al actor siendo agricultor en CAICEDONIA no como vigilante, que sabe que era agricultor, que trabajaba en el campo, pero desconoce en qué finca o en qué sector, “pero sabía que agricultor, el recolector de café, abonador, arreglaba plátanos”, lo que afirma le fue contado por el señor RUBIEL, quien le manifestó que era empleado de una finca, labor agrícola que el demandante desempeñó “hasta que ya lo vi como trabajador de la empresa donde él está en este momento”, lo que aconteció en el año 2015, que “comenzó a trabajar en esa zona de vigilancia”, lo que sabe porque “en ese tiempo yo viví ahí y ya me lo encontré fue ahí en ese momento, en ese momento ya me lo encontré fue ahí en esa obra, ya no trabajaba en la finca sino en la obra, yo le pregunté DON RUBIEL usted que hace acá, y me dijo no me contrataron como vigilante de la obra porque pues la obra ya se había parado en ese tiempo”; que cuando la obra paró el testigo se fue a laborar con el mismo ingeniero un mes más a Cali en la Zona Franca, por lo que para el año 2013 en

que finiquitaron la construcción, salió de CAICEDONIA y ya para el año 2015 se enteró que habían contratado a don RUBIEL como vigilante, por lo que al ser requerido por la a quo para aclarar el punto afirmó que “cuando se paró la obra doctora, la verdad es que a él no lo contrataron de una, ahí miran más vigilantes que esos vigilantes también tienen un proceso con este señor JOSE FRANCISCO”, explicando que sus afirmaciones sobre la contratación del demandante se sustentan en el hecho de vivir “en el mismo barrio donde está trabajando él doctora, él siempre ha vivido en ese barrio a media cuadra de la obra”; que no vio cuando el mentado ingeniero contrató los servicios de RUBIEL, “yo cuando lo vi fui a él trabajando ya ahí y lo vi en el lote y entonces yo le pregunte a él, Don RUBIEL porque está en la calle y me dijo no, me contrataron para vigilar acá el contrato fue verbal él nunca tuvo un contrato firmado ni nada”, indicando que el mismo RUBIEL le dijo que el ingeniero lo había contratado para cuidar ese lote.

Ante las preguntas del abogado de la parte actor, el testigo indicó que sabe que ese lote es de propiedad del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, desconociendo si el ente territorial tuvo alguna relación con el demandante; sobre las condiciones de vida del señor RUBIEL, dijo que son “de por sí muy malas, porque no tiene agua, no tiene luz, lógicamente yo vivo a media cuadra de donde él está, y le he regalado hasta energía para cargar el celular, y le he regalado agua, sé las condiciones en las que se tiene que bañar ese señor, pobre señor”, informando que el demandante “en este momento vive en el lote que se encuentra el trabajando que es la carrera 14 con calle 13 esquina”; que el actor permanece en ese lote “día y noche, ese señor no sale de ahí porque hay mismo vive”; que inicialmente las órdenes se las daba “el ingeniero del que estamos hablando”; que el demandante subsiste de la caridad de los vecinos del lugar y “de los amigos de a donde más sino porque no tiene sueldo, lo que le pueda colaborar la gente por ahí”; frente al tema del salario dijo no saber y que el demandante “tras de estar cuidando lo mantiene limpio y aseado y eso es lo que yo sé”; preguntado por la a quo acerca de cómo sabe que el actor todo el día realiza la labor de vigilancia que refiere, señaló que lo afirma porque “lógicamente yo tengo que ir a mi casa desayunar, almorzar” y que “el lote mantiene limpio”, agregando que sabe que el señor RUBIEL no

sale de vigilar el lote porque “yo tengo una esposa que ella me dice que no sale de ahí”.

Se observa pues que las declaraciones recibidas no son de la entidad suficiente para probar que en efecto el actor prestó servicios de vigilancia que favorecieron los intereses de los convocados a juicio, testimonios que sumados a la carencia de prueba documental que acredite la labor; pues nótese que si bien se aportaron extractos bancarios en que se observan algunas consignaciones por valores diferentes que oscilan entre los 600 mil y el millón de pesos, no se determina su autoría, quien las realizó ni por qué motivo; y brilla por su ausencia documento que permita determinar la labor que en efecto desarrollaba el demandante en el tantas veces citado lote, el porqué de su permanencia en dicho lugar en las condiciones extremas que se narran y si en realidad de verdad el estar en dicho lugar todos los días sin remuneración alguna como se narra en la demanda y se atestigua por los declarantes, durante varios ciclos, permitían su subsistencia o debía tener alguna actividad que le ofreciera aunque mínimamente ingresos para vivir.

Así las cosas, no encuentra la Sala probanza alguna que permita determinar al menos que en efecto el demandante prestó servicios personales para el extremo pasivo, para que así pueda activarse a su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que siendo deber de la parte que persigue un derecho, probar los supuestos de las normas que consagran el beneficio, la parte actora no cumplió su obligación procesal en material probatoria y, en consecuencia, no queda otro camino que el de confirmar la absolución que se definió por la a quo, tanto frente a la existencia del contrato de trabajo, como en lo que a los derechos salariales e indemnizatorias se refiere y, en consecuencia, frente a la deprecada solidaridad.

No hay lugar a imponer costas en esta Sede Judicial pues pese al resultado del recurso, el asunto hubiese sido conocido de igual manera en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 0252 fechada el 12 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, dentro del asunto del epígrafe.

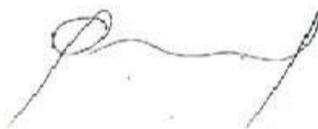
SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4ea5f2345ae0cd8381ad1de80541478d59a2c1b0dd793239a309e1478eb85**

Documento generado en 31/07/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>